

**MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTO ENTRE
LA REPUBLICA DE NICARAGUA Y LA REPUBLICA DOMINICANA**

CONSIDERANDO que la República Dominicana y la República de Nicaragua son signatarias del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y República Dominicana, del 16 de abril de 1998, del Protocolo de Adhesión de la República de Nicaragua, de fecha 13 de marzo de 2000 al “Protocolo al Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana y Centroamérica, del 29 de noviembre de 1998”, de la carta de compromiso adicional al Protocolo de Adhesión, de 13 de marzo de 2000, y de la aclaración al Protocolo de Adhesión de la República de Nicaragua, de fecha 18 de febrero de 2001;

TOMANDO EN CUENTA que las preferencias comerciales convenidas en materia de cuotas arancelarias para frijoles, cebollas y pechugas de pollo, requieren de una negociación entre República Dominicana y la República de Nicaragua que adecue las mismas a las condiciones más favorables para ambas Partes y conforme a sus compromisos internacionales vigentes;

EN INTERÉS de fortalecer y desarrollar las relaciones entre ambos países, en particular las comerciales, a fin de que sus pueblos se beneficien de un intercambio comercial más propicio a su progreso económico y social;

El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores de la República Dominicana, Hugo Tolentino Dipp, y el Ministro de Fomento, Industria y Comercio de la República de la Nicaragua, Mario Arana Sevilla, en representación de sus respectivos Gobiernos y debidamente autorizados para el efecto, en adelante las Partes, acuerdan lo siguiente:

Artículo I

Las Partes proceden, en la fecha del presente Memorandum de Entendimiento, al intercambio de los Instrumentos de Ratificación del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y la República Dominicana del 16 de abril de 1998 y sus instrumentos conexos.

Artículo II

A partir de la fecha del presente Memorandum de Entendimiento, las Partes aplicarán el Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y República Dominicana, del 16 de abril de 1998, no asignando las cuotas referentes a frijoles, cebollas y pechugas de pollo hasta tanto las Partes no lleguen a un acuerdo a través del mecanismo que se señala en el Artículo siguiente.

Artículo III

Las Partes se comprometen a utilizar la vía del Consejo Conjunto de Administración previsto en el Artículo 18.01 del Tratado de Libre Comercio, para alcanzar el entendimiento más favorable para cada país en lo referente a los aranceles que se aplicarán a frijoles, cebollas y pechugas de pollo, conforme lo establece la Rectificación Técnica acordada en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC), y conforme a los compromisos internacionales de ambas Partes.

Hecho y firmado en Santo Domingo, República Dominicana, en dos ejemplares igualmente auténticos, el día tres (3) de septiembre del año dos mil dos (2002).

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DOMINICANA**

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

HUGO TOLENTINO DIPP
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores de la República Dominicana

MARIO ARANA SEVILLA
Ministro de Fomento, Industria y
Comercio de la República de Nicaragua